MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2979-2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 28 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 4401-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por no respetar las normas de seguridad durante el proceso constructivo Norma G050 RNE c) Edificaciones – Modalidad B, C, D y Demoliciones."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 002248-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 30 de marzo de 2023, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a la obra en edificación ubicada en Av. Alfredo Franco Mz. Q, Lt. 15-B - Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, pudiendo apreciar la presencia de seis (06) obreros laborando al interior, en donde no muestran el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) correspondiente al trabajador Miller Talledo Barrington. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 001012-2023 PI a nombre de **FILOMENO SERNA GUIA**, identificado con DNI N° 09708758, ejecutora de la edificación en mención.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raul Abel Ramos Coral

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 001012-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 04401-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **FILOMENO SERNA GUIA**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

a. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.
b. Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
c. Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
d. Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, el administrado formuló descargo contra la Papeleta de Infracción mediante Documento Simple N° 215038-2023, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción, sin embrago, tras su análisis y valoración adecuada, el mismo consideró que dicho descargo no desvirtúa la comisión de la conducta infractora detectada in situ.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos que considere pertinentes.

Que, conforme a ello, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario (SISDOC), se observa que el administrado no formuló descargo contra el informe final de instrucción, a pesar de haber sido notificado el 17 de noviembre de 2023, conforme al cargo de notificación que obra en el legajo.

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "*La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y **respeto a los derechos de los administrados**, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)*

Que, se debe tener en cuenta que el Art. 1.11 del TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" recoge al **Principio de Verdad Material** señalando lo siguiente: "*En el procedimiento, **la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;* por lo que **corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado**, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, asimismo, cabe indicar **que la autoridad con competencia para instruir el procedimiento sancionador** y, por tanto, investigar los presuntos actos indebidos, **deberá realizar actuaciones de instrucción previa, orientadas a procesar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles que motiven la imposición de una sanción** administrativa; para ello, resulta necesario desarrollar actuaciones preliminares de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Gestión Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, por otro lado, es necesario tener en cuenta el **principio de presunción de veracidad** que rige sobre el procedimiento administrativo, reconocido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y **declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman** (…)".*

Que, por su parte, el **principio de Licitud** establecido en el numeral 9 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, de conformidad con lo antes señalado y en base a lo expresado por el administrado en el Documento Simple N° 215038-2023 (Descargo a la papeleta), presentado en la forma prescrita por Ley, así como de la revisión del legajo correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que el trabajador, en misma fecha de inspección, contaba con el seguro correspondiente, según se evidencia de la Constancia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de Pensión y Salud obrante en los actuados, por lo que, para el caso concreto, **no se ha quebrado la presunción favorable al administrado, que le otorga el principio de licitud antes mencionado**.

Que, el numeral 8 del artículo 86° del D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Por esta razón corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre **FILOMENO SERNA GUIA**, por lo que debe archivarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001012-2023 PI, impuesta contra **FILOMENO SERNA GUIA**, identificado con DNI N° 09708758; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al administrado **FILOMENO SERNA GUIA**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : FILOMENO SERNA GUIA
Domicilio : Las Colinas, Esq. con El Pedregal N° 291, Urb. Monterrico – Santiago de Surco

RARC/caab